



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 82901/2021

TJ/V-45613/2020

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3117/2022.

Ciudad de México, a 09 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

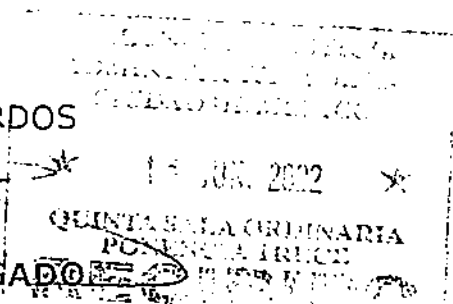
**MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRECE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/V-45613/2020, en 70 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 82901/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

BID/EOR



9/mayo

24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



REGISTRADO
ESTADO DE GUERRE
VALERIO
FED. DE
BANCOS

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.82901/2021.

JUICIO NÚMERO: TJ/V-45613/2020.

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: COORDINADOR
JURÍDICO DE LA POLICÍA BANCARIA E
INDUSTRIAL DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

RECURRENTE: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX POR
SU PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER
DE PARTE ACTORA EN EL PRESENTE
JUICIO.

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA
ACEVES GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO GONZALO DELGADO DELGADO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión plenaria del día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número
RAJ.82901/2021, interpuesto ante este Tribunal en fecha
dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, por

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho y en su carácter de parte actora
en el presente juicio, en contra de la sentencia de fecha nueve de
agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala
Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número
TJ/V-45613/2020.

ANTECEDENTES:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal, el día veintiocho de
octubre de dos mil veinte, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX promoviendo
por su propio derecho, demandó la nulidad de la siguiente
resolución administrativa: -----

“El oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), con fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), y emitido por C. Coordinador de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México.” (sic) -----

(En dicho oficio se da contestación al escrito de petición del actor, indicando la demandada que en atención al mismo, le informa que por acumulación de faltas, se instrumentó Acta Administrativa en su contra; asimismo, que entre la fecha en que comenzó a faltar a su servicio en esta Corporación y hasta la fecha de recepción del escrito de petición, habían transcurrido un año con cuatro meses, por lo que resultaba incongruente su solicitud de pago de haberes, situación por la cual, se encontraba impedido para atender favorablemente su solicitud, en virtud de que no se debe pago alguno.) -----

2.- Por acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, **SE ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA**, por el Secretario de Acuerdos, Encargado de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional e Instructor en la Ponencia Trece de este Tribunal, designado por la Junta de Gobierno y Administración de dicho Recinto; emplazándose a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación, en el término que para tal efecto le fue concedido. Asimismo, se le hizo saber a la parte accionante, que respecto de la prueba de inspección ocular que señaló en el capítulo respectivo, la misma se tuvo por no ofrecida; en virtud de que, lo que pretendía acreditar con la misma, no tenía nada que ver con la litis, por ello, se desechó dicha probanza.

Por otra parte, no hubo lugar a concederle la suspensión solicitada al actor, toda vez que el acto impugnado, se trata de un acto negativo, en contra del cual no era procedente la misma.

3.- En acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el recurso de reclamación, mismo que fue interpuesto por la parte actora, a través de su autorizado, toda vez que se inconformó por el desechamiento de la probatura consistente en la inspección ocular ofrecida; por tal motivo, se le dio vista a la autoridad demandada, a fin de que en el término concedido, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del mismo.

4.- Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, la Sala de Primera Instancia, tuvo por contestada en tiempo y forma



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.82901/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-45613/2020.

- 2 -

legales la demanda por parte de la enjuiciada, en la que hizo valer sus manifestaciones encaminadas a defender la legalidad del acto controvertido, causales de improcedencia y sobreseimiento y ofreció las pruebas que consideró pertinentes para su defensa.

5.- Mediante el auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora exhibiendo una prueba superveniente, la cual relacionó con el hecho número "4" y los conceptos de nulidad expuestos; derivado de ello, se le dio vista a la contraparte para manifestarse respecto a la misma.

6.- A través del acuerdo del día nueve de abril de dos mil veintiuno, fue desahogada la vista por parte de la autoridad demandada con relación al recurso de reclamación interpuesto por el actor.

7.- Con fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se dictó resolución al recurso de reclamación, en la que se confirmó el auto admisorio recurrido de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, sin que ninguna de las partes interpusiera medio de defensa alguno en contra de dicha determinación.

8.- El día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les hizo saber a las partes que contaban con un término de cinco días hábiles para formular sus alegatos, vencido el plazo, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente. Cabe señalar, que ninguna de las partes ejerció tal derecho.

9.- El día nueve de agosto de dos mil veintiuno, se dictó sentencia con los siguientes puntos resolutivos: -----

PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto por los razonamientos y fundamentos expuestos en el Considerando II de este fallo.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del acto impugnado consistente en el [oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por las consideraciones expuestas en la parte final del Considerando IV de este fallo.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a la letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración".

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido." (sic) -----

(La Sala de Origen, reconoció la validez del acto impugnado.)

10.- Dicha sentencia fue notificada tanto a la parte actora, como a la autoridad demandada, el día veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, como consta en las cédulas de notificación que obran en los autos del juicio de nulidad citado.

11.- El día dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho y en su carácter de parte actora en el presente juicio, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

12.- Por auto de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación, designándose como Ponente a la MAGISTRADA LICENCIADA, LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, ordenándose correrle traslado a la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.82901/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-45613/2020.

- 3 -

autoridad demandada, para que en los términos de Ley, manifestara lo que a su derecho conviniera.

13.- La Magistrada Ponente recibió los expedientes el día diez de marzo de dos mil veintidós y transcurrido el término a que se alude en el punto anterior, se procede a dictar resolución. -----

CONSIDERANDOS:

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho y en su carácter de parte actora en el presente juicio, señala en su recurso de apelación, que la sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos que se advierten de la foja dos a la catorce de autos del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos; en virtud de que ello, no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido son los siguientes: -----

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado

'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal." -----

III.- Previo al análisis del único agravio que hace valer la parte actora apelante, es importante destacar que la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, reconoció la validez del oficio impugnado, dado que la respuesta es congruente y puntual con lo solicitado por el actor.

Lo anterior, puede constatarse de la lectura del Considerando IV de la sentencia sujeta a revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación: -----

"IV.- Después de haber analizado los argumentos vertidos por las partes, se advierte que el actor en el presente asunto, asevera en su escrito de demanda, en su capítulo denominado **CONCEPTOS DE NULIDAD** como **ÚNICO**, que contrario a lo que dice la autoridad demandada, no se han realizado los pagos en tiempo y forma, así como que no se ha notificado ningún procedimiento administrativo, por lo que si al actor se le inició un acta administrativa, es evidente que ha operado la caducidad de dicho acto administrativo, lo que genera un agravio a la legalidad y seguridad jurídica de los artículos 14 y 16 Constitucionales (foja 7 de autos).

Al respecto, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su oficio de contestación de demanda señaló que en respuesta a su solicitud de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veinte, elaboró un acto en estricto apego al orden constitucional y legal (foja 40 de autos).

Ahora bien, se procede a resolver conforme a las constancias que obran agregadas en autos, consistentes en: original del oficio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 0** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** (foja 16 y 17 de autos); escrito dirigido al Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, suscrito por el actor en el presente asunto (foja 18 a 20 de autos), impresión digital del correo electrónico de fecha veintisiete de agosto del dos mil veinte (foja 21 de autos), el acuse de recibo de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veinte, dirigido a los Integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (foja 22 de autos); y oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** o por el Director General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA
DE LA
JUSTICIA
FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.82901/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-45613/2020.

- 4 -

de la Ciudad de México (foja 48 de autos); mismas que al tratarse de documentales públicas, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 91, fracción I y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, el artículo 8º Constitucional, establece:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Como puede advertirse, los funcionarios y empleados respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se realice de manera pacífica y respetuosa; asimismo, que a toda petición deberá recaer un escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de darlo a conocer al peticionario en un breve término.

A lo anterior, sirve de apoyo:

Época: Novena Época
Registro: 162603
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Marzo de 2011
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: XXI.1o.P.A. J/27
Página: 2167

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acóde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la

petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 225/2005. *****. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo directo 229/2005. José Domingo Zamora Arriola. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 23/2006. Saúl Castro Hernández. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 361/2006. Sixto Narciso Gatica Ramírez. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Inconformidad 2/2010. Amanda Flores Aguilar. 11 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Adriana Barrera Barranco. Secretaria: María Trifonia Ortega Zamora.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 260/2019, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, por escrito de petición ingresado en la Oficialía de Partes de la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, el día treinta y uno de agosto del dos mil veinte, el actor en el presente asunto solicitó:

MIGUEL SOTO PALMA en su calidad de POLICIA con número de placa D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX a Policía Bancaria e Industrial Sector "I" y en claro ejercicio de mi Derecho de Petición, el cual encuentra consagrado en el artículo 17 Constitucional me dirijo a usted a efecto de solicitar se me otorguen los HABERES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS que desde el mes D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX SIN CAUSA JUSTIFICADA no se me han otorgado, aun así que sigo activo en la corporación pero sin comisión en razón de lo que le fue expuesto al Director General de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México mediante el escrito con sello de recibo 24 de abril de 2019 (agregando acuse de recibo en copia simple) cuando al acudir por la respuesta a la Dirección de la Corporación me quitaron el acuse con sello original y me dieron copia del mismo deshonrando los motivos de dicha acción) aunado a que en diversas ocasiones he acudido a las oficinas de esta corporación a efecto de saber si hay comisión para el suscrito, pero donde se me ha informado que no hay nada.

Adicionalmente, cabe destacarse que, hasta el día de hoy, no he sido notificado al suscrito con un provvedimento administrativo por parte del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad, por lo cual, se entiende que sigo activo en la corporación. Por lo tanto y si bien es cierto que por razones ajenas del suscrito no cuento con comisión, también es cierto que esta corporación debe otorgarme mis haberes como si me encuentro trabajando, ya que no es justificante la falta de comisión para que no se paguen los haberes, siendo que esta omisión es por culpa de los propios administradores del sector al que perteneces y que injustificadamente me mantienen sin servicio.

...

Por tal motivo, si bien es cierto que los sectores de la corporación son los que se encargan de dar las comisiones a los elementos, también es cierto que la propia corporación mediante su áreas de recursos humanos son las que se deben de encargar de realizar los cambios, movimientos o cualquier gestión sobre los mismos. Por lo cual solicito se haga el pago de los haberes requeridos en párrafos anteriores.

De la reproducción anterior se advierte que el C. D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX solicitó el pago de haberes ordinarios y extraordinarios, los cuales dice que desde el mes de abril de 2019, al mes de agosto de 2020, no le han sido otorgados.

Indicando la autoridad a lo solicitado, mediante oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX de fecha hoy impugnado, lo que sigue (fojas 16 a 17 de autos):



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.82901/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-45613/2020.

- 5 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Al respecto, tomando en cuenta que la petición que usted realizó a la Subdirectora de Recursos Humanos de esta Policía Bancaria e Industrial fue turnada a la Coordinación Jurídica para su atención, por el hecho de que la materia de su solicitud se vincula directamente con las funciones de esta Área Legal; con fundamento en el artículo 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como a la función principal 1, en relación a la función básica I, establecidas en el Manual Administrativo de la Policía Bancaria e Industrial, para esta Coordinación Jurídica, se realiza copiestación a su escrito de petición, con fundamento en el artículo 8º Constitucional.

...

En atención a su petición realizada al escrito de mérito, es de señalarse que derivado del análisis realizado por la Subdirección de Recursos Humanos de esta Corporación en los archivos de este Cuerpo Policial, se desprende que usted a partir del 16 de abril del 2019 se encuentra faltado a sus labores sin motivo o causa justificada, situación que es de su conocimiento y lo que se pueda acreditar con la información proporcionada por la Licenciada Victoria Silvia Cordero Durán, Subdirectora de Recursos Humanos, en el que señala que usted cobró sus quincenas de manera periódica, mismo informe que por cuanto hace a la quincena del periodo del 16 al 31 de marzo de 2019, esta se encontraba cancelada, sin embargo el sector "I", emitió la solicitud de cheque-póliza de egresos para el pago correspondiente, en que usted se haya presentado a continuar con el trámite respectivo.

Ahora bien por cuanto hace a la quincena del 16 al 30 de abril de 2019, fue cancelada por acumulación de faltas, reportadas por el sector "I", lo cual sirvió de base para instrumentar el Acta Administrativa en su contra, ante los integrantes del entonces Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, quienes son los únicos facultados para resolver su situación.

Razón por la cual, considerando que entre la fecha que comenzó a faltar a su servicio en esta corporación y hasta la fecha de recepción del escrito de petición en comento, han transcurrido un año cuatro meses, por lo que resulta incongruente su solicitud de pago de haberes, situación por la cual, nos vemos imposibilitados a atender favorablemente su solicitud, en virtud de que esta autoridad no le debe pago alguno, toda vez que dichos pagos se le realizaron en tiempo y forma, momentos de convicción que producen certeza del consentimiento tácito que resulta de su actuar omiso, se va de sustento a lo anterior, por analogía la siguiente tesis aislada.

...

Como podemos advertir, la autoridad en relación a la petición del actor, no concede lo solicitado en virtud de: 1) Que partir del 16 de abril del 2019 se encuentra faltando a sus labores sin motivo o causa justificada, 2) Que cobró sus quincenas de manera periódica, 3) Que cuanto a la quincena del periodo del 16 al 31 de marzo del 2019, ésta se encontraba cancelada, sin embargo se emitió solicitud de cheque-póliza de egresos para el pago correspondiente, sin que el actor se hubiese presentado a continuar con el trámite respectivo; 4) Que señala que la quincena del 16 al 30 de abril de 2019, fue cancelada por acumulación de faltas, lo cual sirvió de base para instrumentar el Acta Administrativa en su contra ante los Integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 5) Que a la fecha de recepción del escrito de petición, han transcurrido un año, cuatro meses, por lo que resulta incongruente su solicitud de pago de haberes, situación por la cual, se encuentran imposibilitados a atender favorablemente su solicitud, en virtud de que no se debe pago alguno, toda vez que dichos pagos se realizaron en tiempo y forma.

Ahora bien, si la petición del actor refiere respecto al pago de los haberes ordinarios y extraordinarios desde el mes de abril del dos mil 2019 a agosto de 2020, también es que como asevera la autoridad, no resulta procedente su petición, pues como se advierte existe un Acta Administrativa levantada en su contra por acumulación de faltas, y que ha transcurrido un año cuatro meses desde que comenzó a faltar a su servicio y hasta la fecha de recepción de su escrito de petición, cuestión que se refuerza con el oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX)20 de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el C. Segundo Superintendente de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (foja 48 de autos), que fue ofrecido como prueba superveniente por la parte actora en el presente asunto, oficio del cual se advierte que en atención a su escrito de petición del 24 de agosto del 2020, si existe procedimiento administrativo en su contra, por lo que se solicita se presente a las oficinas de dicha Dirección a fin de estar en posibilidad de proporcionarle la información solicitada de dicho procedimiento; motivo por el cual por auto de 25 de marzo del 2021, se dio vista a las demandadas a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que lo hicieran, además que contra dicho oficio se encuentra expedito el derecho de la parte actora para *hacer valer el medio de defensa que considere*

oportuno.

Luego entonces, al no haber documento con el cual la parte actora hubiese demostrado que le correspondía el pago de los haberes ordinarios y extraordinarios que desde abril del 2019 a agosto del 2020 dejó de percibir, cuestión a la que estaba obligada, conforme a lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la ahora Ciudad de México, el cual dispone que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, lo que fue en su perjuicio, y por ende es procedente reconocer la validez del oficio impugnado.

Sirve de apoyo, por analogía la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 264907

Localización:

Sexta

Época

Instancia:

Segunda

Sala

Fuente: Semanario

Judicial de la

Federación

Tercera

Parte,

CXXXVI

Página:

39

Tesis

Aislada

Materia(s): Administrativa

JUICIO FISCAL. ES A LA ACTORA A QUIEN CORRESPONDE DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCION. Es a la actora a quien corresponde, de acuerdo con lo establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, demostrar los hechos constitutivos de su acción, por lo que, si no lo hace así, procede aplicar en favor de la resolución impugnada la presunción de validez contenida en el artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación de 1938, precepto que establece lo siguiente: "Artículo 201. La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las siguientes modificaciones: ... IV. Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquéllos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad."

Revisión fiscal 655/65. Industria Eléctrica de México, S. A. 11 de octubre de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Luego entonces, la parte actora al no acreditar los extremos de su pretensión, y al actualizarse en la especie la causal prevista en la fracción I del artículo 102 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, se procede a **RECONOCER LA VALIDEZ DEL OFICIO**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por sus propios fundamentos y motivos legales.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 3; 27; 31; 32, fracción VIII; y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º; 98; 102, fracción I; y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:"
(sic) -----

IV.- Una vez analizado lo anterior, se procede al estudio del **ÚNICO** agravio expuesto por la parte actora apelante en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.82901/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-45613/2020.

- 6 -

recurso de apelación que nos ocupa, mismo en el que manifiesta que se le inició un procedimiento administrativo por faltar al servicio, en el que la demandada no acredita que hubiera sido suspendido de su comisión por parte de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que es la única facultada para ese efecto, acorde a los numerales 49 y 50 de la Ley de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy de la Ciudad de México) y de existir ésta, se le debe de dar el pago de un mínimo vital como lo dispone el artículo 40, fracción I de la Ley antes citada.

Que se debe de demostrar por la demandada, si es que no está suspendido, por qué no se le da comisión y la suspensión de su pago, además de que no se le ha notificado el inicio del procedimiento administrativo incoado en su contra, lo que impide que presente algún documento al respecto, siendo dicha carga probatoria a cargo de la enjuiciada, de conformidad con los numerales 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, aplicado supletoriamente a la materia, asistiéndole así el principio pro persona; concluyendo que, se vulnera el principio de congruencia y exhaustividad, al ser parcial en el estudio de las constancias de autos y lo expuesto por las partes.

La parte de los argumentos señalados por el apelante, en el sentido de que la demandada no acredita que hubiera sido suspendido de su comisión por parte de la Comisión de Honor y Justicia, que es la única facultada para ese efecto y de existir ésta, se le debe de dar el pago de un mínimo vital como lo dispone el artículo 40, fracción I de la Ley antes citada, que se debe de demostrar por la enjuiciada si es que no está suspendido y por qué no se le da comisión; dichas manifestaciones se **desestiman**, pues no fueron materia del escrito de petición recibido por la autoridad el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, como se observa de la siguiente imagen: -----

PRESENTE:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en mi calidad de POLICIA con número de placa D.P. Art. 186 L de la Policía Bancaria e Industrial Sector "I" y en claro ejercicio de mi Derecho de Petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 16 Constitucional, me dirijo a usted a efecto de solicitar se me pasen los **PLAZOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS que desde el mes de ABRIL DE 2010 A AGOSTO DE 2010 SIN CAUSA JUSTIFICADA, no se me han abonado**, motivo por el cual sigo activo en la corporación pero sin comisión en razón de lo que le fue expuesto al Director General de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México mediante el escrito con sello de recibido 24 de abril de 2010 (apoyando acuse de recibo en copia simple anexa que al acudir por la respuesta a la Dirección de la Corporación me quitaron el acuse con sello original y me dieron copia del mismo desconociendo los motivos de dicha acción) anexado a que en diversas ocasiones he acudido a las oficinas de esta corporación a efecto de saber si hay comisión para el suscrito, pero donde se me ha informado que no hay nada.

Además, cabe destacarse que, hasta el día de hoy, no he sido notificado al suscrito por el procedimiento administrativo por parte del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad, por lo cual, se entiende que sigo activo en la corporación. Por lo tanto y si bien es cierto que por razones ajenas del suscrito no cuento con comisionamiento, también es cierto que esta corporación debe otorgarme mis haberes como si me encontrara trabajando, ya que no es justificante la falta de comisión para que no se paguen los haberes siendo que esta omisión es por culpa de los propios administradores del sector al que estoy suscrito y que injustificadamente me mantienen sin servicio.

Sirve de fundamento y en analogía la presente jurisprudencia que a su letra dice lo siguiente:

Spencia Novena Época
Registro: 163593
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Octubre de 2010
Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 121/2010
Página: 132

POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA. LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES ES ATRIBUCIÓN PROPIA DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA POLICIAL.

Si bien es cierto que en términos del artículo 2 de la Ley de la Policía Federal Preventiva y 11, fracción XIX, de su Reglamento, el Comisionado de dicha institución tiene el más alto rango y ejerce sobre ésta atribuciones de mando, dirección y disciplina, teniendo dentro de sus atribuciones la de nombrar y remover a sus integrantes, también lo es que los numerales 71 y 81, fracción V, del Reglamento facultan expresamente a la Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial para resolver, acorde con las necesidades y disponibilidades presupuestales de la Institución, la reubicación de sus integrantes, y por necesidades del servicio, determinar el cambio de éstos de una división a otra, de una división a un servicio, de un servicio a otro y de un servicio a una división. Por tanto, la emisión de la orden de cambio de adscripción de un policía federal preventivo es atribución propia de la referida Comisión.

Contradicción de tesis 215/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Noveno Circuito, Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito. 18 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 121/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de agosto de dos mil diez.

Por tal motivo, si bien es cierto que los sectores de la corporación son los que se encargan de dar las comisiones a los elementos, también es cierto que la propia corporación mediante sus áreas de recursos humanos son las que se deben de encargar de realizar los cambios, movimientos o cualquier gestión sobre los mismos. Por lo cual solicito se haga el pago de los haberes requeridos en párrafos anteriores.

Señalo como domicilio para recibir notificaciones y documentos el ubicado en

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX autorizando para los mismos efectos a los CC. LICENCIADOS EN DERECHO: JESUS RANGEL DE JESUS Y ANDRES ERNESTO NORIEGA FIGUERO, así como a la C.

LICENCIADA: PAOLA LORENA RANGEL DE JESUS, CHRISTOPHER ERNESTO FLAMENCO RAMÍREZ Y FERNANDO TOLEDO CONTRERAS.

ATENTAMENTE

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

30



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.82901/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-45613/2020.

- 7 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Como se observa de la anterior digitalización, en ninguna de sus partes el accionante hace mención alguna de la supuesta suspensión de su comisión por parte de la Comisión de Honor y Justicia, por lo tanto, no pudo ser materia de estudio tanto por la demandada como por la Sala Natural al emitir su fallo; además, de que eso no fue materia de controversia al ser un acto futuro e incierto, dado que no se conoce, en ese sentido, no se actualiza el numeral 40, fracción I la Ley de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, respecto a que se le debe de dar el pago de un mínimo vital al no desprenderse de forma alguna que se le hubiera suspendido.

En relación a la manifestación del demandante, respecto a que la autoridad responsable debe demostrar si es que no está suspendido, por qué no se le da comisión, es una cuestión que no es competente a ella, pues como el propio actor lo señala en sus agravios, es facultad exclusiva de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; por lo tanto, no le corresponde a la enjuiciada acreditar tal hecho.

Ahora bien, por lo que hace al argumento de que debe acreditarse la suspensión de su pago, la demandada en el oficio controvertido le indicó por qué se le suspendió el pago, lo cual fue retomado en el fallo, al indicar lo siguiente: -----

“Como podemos advertir, la autoridad en relación a la petición del actor, no concede lo solicitado en virtud de: 1) Que partir del 16 de abril del 2019 se encuentra faltando a sus labores sin motivo o causa justificada, 2) Que cobró sus quincenas de manera periódica, 3) Que cuanto a la quincena del periodo del 16 al 31 de marzo del 2019, ésta se encontraba cancelada, sin embargo se emitió solicitud de cheque-póliza de egresos para el pago correspondiente, sin que el actor se hubiese presentado a continuar con el trámite respectivo; 4) Que señala que la quincena del 16 al 30 de abril de 2019, fue cancelada por acumulación de faltas, lo cual sirvió de base para instrumentar el Acta Administrativa en su contra ante los Integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 5) Que a la fecha de recepción del escrito de petición, han transcurrido un año, cuatro meses, por lo que resulta incongruente su solicitud de pago de haberes, situación por la cual, se encuentran

imposibilitados a atender favorablemente su solicitud, en virtud de que no se debe pago alguno, toda vez que dichos pagos se realizaron en tiempo y forma." (sic) -----

De lo transcrito se desprende que al actor se le dejó de pagar en cuanto a la quincena del período del "16 al 31 de marzo del 2019", se canceló y se emitió solicitud de cheque-póliza de egresos para el pago correspondiente, sin que se hubiese presentado a continuar con el trámite respectivo y por lo que hace a la quincena del "16 al 30 de abril de 2019", fue cancelada por acumulación de faltas; por ello, no se demuestra por el actor recurrente lo contrario a lo sostenido en el acto impugnado, resultando así, infundado su dicho.

La parte donde manifiesta que no se le ha notificado el inicio del procedimiento administrativo incoado en su contra, lo que impide que presente algún documento al respecto, siendo dicha carga probatoria a cargo de la demandada, de conformidad con los numerales 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, aplicado supletoriamente a la materia, asistiéndole así el principio pro persona; es infundado en razón de que, en primer lugar la demandada no es la competente para iniciar el procedimiento administrativo, por lo cual no existe relación entre ese procedimiento y el oficio controvertido relativo a la solicitud de pago; aduciendo la Sala Natural lo siguiente: ----

"Ahora bien, si la petición del actor refiere respecto al pago de los haberes ordinarios y extraordinarios desde el mes de abril del dos mil 2019 a agosto de 2020, también es que como asevera la autoridad, no resulta procedente su petición, pues como se advierte existe un Acta Administrativa levantada en su contra por acumulación de faltas, y que ha transcurrido un año cuatro meses desde que comenzó a faltar a su servicio y hasta la fecha de recepción de su escrito de petición, cuestión que se refuerza con el oficio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha D.P. Art. 186 LTA
D.P. Art. 186 LTA
D.P. Art. 186 LTA

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX el C. Segundo Superintendente de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (foja 48 de autos), que fue ofrecido como prueba superveniente por la parte actora en el presente asunto, oficio del cual se advierte que en atención a su escrito de petición del 24 de agosto del 2020, si existe procedimiento administrativo en su contra, por lo que se solicita se presente a las oficinas de dicha Dirección a fin de estar en posibilidad de proporcionarle la información solicitada de dicho procedimiento; motivo por el cual por auto de 25 de marzo del 2021, se dio vista a las demandadas a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que lo hicieran, además que contra dicho oficio se encuentra expedito el derecho de la parte actora para *hacer*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.82901/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-45613/2020.

- 8 -

valer el medio de defensa que considere oportuno. -----

De lo antes plasmado se desprende que, no es verídico que corresponda a la autoridad demandada acreditar que se le notificó el inicio del procedimiento, pues como ya se indicó con antelación, no está dentro de sus facultades y menos aún, que con ello tenga la razón en cuanto que le asiste el principio pro persona, en virtud de que en el oficio en comento, quedó plasmado claramente que para mayor información se presentara ante la autoridad respectiva; por lo tanto, no es cierto que se vulnere el principio de congruencia y exhaustividad, pues no se demuestra por el accionante que se haya sido parcial al emitir la sentencia apelada, en tanto que se estudiaron las constancias que integran los autos y lo expuesto por las partes, como se puede dilucidar de la siguiente transcripción: -----

"IV.- Después de haber analizado los argumentos vertidos por las partes, se advierte que el actor en el presente asunto, asevera en su escrito de demanda, en su capítulo denominado **CONCEPTOS DE NULIDAD** como **ÚNICO**, que contrario a lo que dice la autoridad demandada, no se han realizado los pagos en tiempo y forma, así como que no se ha notificado ningún procedimiento administrativo, por lo que si al actor se le inició un acta administrativa, es evidente que ha operado la caducidad de dicho acto administrativo, lo que genera un agravio a la legalidad y seguridad jurídica de los artículos 14 y 16 Constitucionales (foja 7 de autos). -----

Como consecuencia del análisis anterior, debido a que el **ÚNICO** agravio hecho valer por el autorizado de la parte actora recurrente, fue por una parte de desestimarse y por otra **infundado**, resulta procedente **CONFIRMAR** la sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número TJ/V-45613/2020, en todas sus partes, por sus propios fundamentos y motivos.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Resultó por una parte de desestimarse y por otra **infundado**, el único agravio planteado por la parte actora recurrente, ello de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia emitida por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número TJ/V-45613/2020, promovido por [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), por su propio derecho. -----

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. -----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número **RAJ.82901/2021**. -----

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

32



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.82901/2021.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-45613/2020.

- 9 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.82901/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/V-45613/2020 DE FECHA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Resultó por una parte de desestimarse y por otra infundado, el único agravio planteado por la parte actora recurrente, ello de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución. SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia emitida por la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número TJ/V-45613/2020, promovido por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho. TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.82901/2021."

1. The first part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 1, 1861. It is a very important document, as it sets out the President's policy for the new year. The President states that he is pleased to see the Congress assembled, and that he is confident that the country is in a good position to meet the challenges of the future. He also mentions the recent election of Abraham Lincoln as President, and expresses his confidence in Lincoln's ability to lead the country.